

8. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Usurpación de propiedad. Recurso de protección no es la vía idónea para conocer sobre a materia planteada. Los hechos denunciados ya se encuentran sometidos al imperio del derecho.

HECHOS

Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso de protección deducido por un técnico paramédico que sufrió una grave violación de su domicilio, ubicado en la ciudad de Coquimbo, mientras se encontraba fuera del mismo junto a su familia. Esta vulneración motivó la presentación de una querrela criminal, por parte del afectado, en contra de quien o quienes resultaren responsables por los delitos de usurpación de propiedad, daños, hurto y amenazas de muerte.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de protección (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de La Serena.*

ROL: *1010-2021, de 30 de junio de 2021.*

PARTES: *Raúl Froilán Tapia con Fiscalía de Coquimbo.*

MINISTROS: *Sr. Christian Michael Le-Cerf R., Sr. Jorge Corrales Sinsay y el Fiscal Judicial Sr. Juan Carlos Espinosa Rojas.*

DOCTRINA

Que, cabe precisar que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer la materia planteada por el recurrente, atendida la naturaleza cautelar de la acción constitucional interpuesta, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, y los que determinen la participación punible en el mismo, razón suficiente para resolver el rechazo de la presente acción.

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que los hechos denunciados ya se encuentran sometidos al imperio del Derecho, ya que el recurrente interpuso una querrela ante el respectivo Juzgado de Garantía, la que fue dimitida a tramitación, y remitida al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 112 del Código Procesal Penal (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/79622/2021

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 83 de Constitución Política de la República.

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
Y CONTROL: UN EQUILIBRIO NECESARIO

MARISOL PEÑA TORRES
Centro de Justicia Constitucional
Universidad del Desarrollo

I. LOS HECHOS Y EL PETITORIO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Con fecha 30 de julio de 2021, la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso de protección deducido por un técnico paramédico que sufrió una grave violación de su domicilio, ubicado en la ciudad de Coquimbo, mientras se encontraba fuera del mismo junto a su familia. Esta vulneración motivó la presentación de una querrela criminal, por parte del afectado, en contra de quien o quienes resultaren responsables por los delitos de usurpación de propiedad, daños, hurto y amenazas de muerte.

Paralelamente, el mismo afectado concurrió al sitio del suceso junto con Carabineros, siendo recibidos en forma agresiva y amenazante por los usurpadores de la propiedad, quienes indicaron que la misma se encontraba abandonada y que nadie los sacaría del lugar. Previa constancia extendida por Carabineros, la denuncia respectiva fue remitida a la Fiscalía Local de Coquimbo, la que, a la fecha de interponerse el recurso, solo se habría limitado a impartir una orden de investigar a la Policía de Investigaciones. En cambio, no se habría desplegado ninguna medida en orden a obtener la declaración del afectado y recuperar la propiedad incluyendo todos los enseres que se encontraban en su interior.

El carácter de “remedio urgente” del recurso de protección quedó en evidencia en este caso, al sostener el recurrente que necesitaba recuperar su casa de forma inmediata, atendido que su cónyuge se encontraba en una delicada situación de salud como consecuencia de una afección al corazón, la que se había visto agravada considerablemente debido a la usurpación de que habían sido objeto. A raíz de esta situación, solicitó a la Corte de Apelaciones que se ordenara de

forma inmediata una medida cautelar de protección para él y su familia, junto con procederse al desalojo de los usurpadores con la prohibición de acercamiento a su propiedad.

Los derechos constitucionales que el recurrente estimó vulnerados fueron el derecho a la vida y a la integridad física (art. 19 N° 1), el respeto y protección a la vida privada (art. 19 N° 4), la inviolabilidad del hogar (art. 19 N° 5), el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (art. 19 N° 7) y el derecho de propiedad (art. 19 N° 24).

II. RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al evacuar su informe, la Fiscalía Local de Coquimbo expresó que la investigación se encontraba vigente y con diligencias pendientes, entre las cuales se encontraba la orden amplia de investigar solicitada por el querellante y que, según lo informado por la Policía de Investigaciones, se traducían en el interrogatorio de varios testigos a fin de que se pudiera proceder a formalizar o requerir en un procedimiento simplificado, según fuera el caso.

En cuanto a las medidas de protección solicitadas por el querellante, el órgano persecutor afirmó no ser competente para decretarlas, atendido que carecía de facultades legales para esos efectos. Adicionalmente, precisó que las medidas cautelares de abandono de inmueble determinado y de prohibición de acercarse al ofendido, contempladas en las letras i) y g) del Código Procesal Penal, solo podrían ser solicitadas por la Fiscalía cuando se hubiera formalizado la investigación, diligencia que, hasta esa fecha, no había tenido lugar.

III. DECISIÓN DE LA CORTE DE APELACIONES

Como ya se anticipó, en su sentencia de 30 de julio de 2021, la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso de protección deducido, argumentando que esta acción no era la vía idónea para resolver la materia planteada por el recurrente, atendida su naturaleza cautelar, la cual resultaría incompatible con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política en cuanto confía al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito y de los que determinen la participación punible (considerando 5°).

Pese a dicha declaración, la Corte entra igualmente a pronunciarse sobre el fondo de la petición del recurrente, al sostener que los hechos denunciados ya se encuentran sometidos al imperio del derecho, lo que se comprueba porque el recurrente dedujo una querrela criminal que fue admitida a tramitación y re-

mitida al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Código Procesal Penal (considerando 6°). Asimismo, afirma la pertinencia y oportunidad de las medidas adoptadas hasta ese momento por el ente persecutor, lo que la lleva a descartar la ilegalidad o arbitrariedad de la actuación de la recurrida (considerando 7°).

La sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena fue revocada posteriormente, en sede de apelación, por la Corte Suprema, la cual sostuvo que, los casos urgentes que afecten aspectos básicos de una persona, como es el caso de su morada, no pueden ser sometidos a un tratamiento dilatorio por el ente persecutor. De allí que haya declarado que el Ministerio Público debería solicitar las medidas pertinentes ante el Juzgado de Garantía si correspondiere, con o sin el informe de la orden de investigar decretada a la Policía de Investigaciones, otorgándole al fiscal un plazo de cinco días para cumplir lo resuelto.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

1. En cuanto a la forma

En primer término, es posible observar que la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección deducido atendido el impedimento constitucional de pronunciarse sobre una materia –como es la dirección de la investigación criminal– que está confiada en exclusividad al Ministerio Público.

Sin embargo, e incurriendo en una evidente contrariedad, se pronuncia igualmente por el mérito de la acción, al afirmar que las medidas decretadas por el Ministerio Público han sido pertinentes y oportunas, lo que la lleva a descartar cualquier viso de ilegalidad o de arbitrariedad de parte del órgano persecutor.

En este sentido, entonces, la sentencia no resulta congruente. En efecto, si se sostiene que la propia carta fundamental impide revisar la eventual ilegalidad o arbitrariedad de la actuación del Ministerio Público, que le ha sido asignada en exclusividad, carece de sentido que el sentenciador emita igualmente un juicio sobre las causales (arbitrariedad o ilegalidad) que hacen procedente el recurso de protección.

2. En cuanto al fondo

Sin perjuicio de lo que se ha señalado, la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena constituye un refuerzo a la autonomía constitucional del Ministerio Público. En la discusión del proyecto de reforma que incorporó dicho órgano a

la Constitución se señaló, en este sentido, que “[s]e entiende por autonomía la potestad para dirigirse a sí mismo sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa, que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas”¹.

Aplicado dicho criterio a la sentencia que se comenta, parecería que las misiones que la propia Constitución ha confiado al Ministerio Público en orden a dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, carecerían de cualquier forma de control, incluyendo el jurisdiccional. Este sería precisamente el fundamento de la consideración de la Corte de Apelaciones de La Serena cuando sostiene que el recurso de protección –como acción cautelar– no es la vía idónea para conocer de la materia planteada por el recurrente, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, el Ministerio Público tiene confiada la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito y de los que determinen la participación punible en los mismos, lo que la lleva a rechazar el recurso.

Sin embargo, en la discusión de la reforma constitucional de la Ley N° 19.519 ya aludida, se dejó expresa constancia de que la autonomía que se estaba otorgando al Ministerio Público tenía como contrapartida “los mecanismos de control y la responsabilidad de los fiscales”².

Así lo ha afirmado también nuestro Tribunal Constitucional:

[...] precisar cuánta autonomía corresponde a un determinado órgano constitucional y cuáles interferencias son incompatibles con ese carácter, es una tarea compleja que debe hacerse con estricto apego a las propias reglas constitucionales que regulan al órgano autónomo y a las precisas normas legales que podrían interferir con dicha autonomía. En términos generales, cabe descartar toda posición extrema. Desde luego, porque la Carta Fundamental, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es completamente autárquico [...]³.

De esta forma, es posible sostener que la autonomía funcional y operativa del Ministerio Público no es absoluta, sino que su fundamento último radica

¹ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 19.519, primer trámite constitucional, p. 19.

² *Ibid.*

³ Tribunal Constitucional, 18.12.2007, rol N° 995-07, considerando 10°.

en el despliegue de su actividad y funciones con la debida independencia de los poderes clásicos del Estado.

En esta línea argumentativa, conviene recordar que todos los órganos del Estado están obligados a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ya sea que estén asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta obligación, consignada expresamente en el inciso segundo del artículo 5° de la carta fundamental, constituye una expresión de que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, como lo indica el inciso primero de esa norma constitucional. Este último precepto debe conciliarse, a su vez, con la disposición contenida en el inciso final del artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución en orden a que el bien común –como fin del Estado– debe perseguirse con pleno respeto a los derechos y garantías que ella misma establece.

Así, el pleno respeto a los derechos fundamentales por parte de los órganos del Estado no solo es un imperativo derivado del principio de supremacía de la Constitución que los reconoce y asegura, sino que se ha erigido en un verdadero parámetro de legitimidad en la actuación de dichos órganos. Y lo cierto es que los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Ministerio Público, no constituyen una excepción.

En este caso preciso, los derechos que el recurrente estimó conculcados producto de la usurpación de su propiedad se siguieron vulnerando producto de la dilación del Ministerio Público en activar las diligencias necesarias para poner fin a la situación denunciada. Así lo entendió la Corte Suprema al pronunciarse sobre la apelación de la sentencia expedida por la Corte de Apelaciones de La Serena, cuando indica que “en casos urgentes que afectan aspectos básicos de una persona, como lo es su morada, no puede ser sometido a un tratamiento dilatorio por el ente persecutor”, lo que la lleva a ordenar que el Ministerio Público adopte las medidas pertinentes ante el Juzgado de Garantía si correspondiere, con o sin el informe de la orden de investigar decretada a la Policía de Investigaciones. Además, le otorga al fiscal instructor un plazo de cinco días para cumplir lo resuelto.

Podría sostenerse, entonces, que la sentencia de la Corte Suprema repara la insuficiencia –o el error– en que incurrió la Corte de Apelaciones de La Serena, pero, adicionalmente, actúa con la debida deferencia al Ministerio Público y a su autonomía constitucional. En efecto, el debido respeto con que un poder clásico del Estado, como es el Poder Judicial, debe proceder frente a un órgano constitucionalmente autónomo como el Ministerio Público se habría visto claramente vulnerado si la sentencia de la Sala Constitucional del máximo tribunal hubiere ordenado la práctica de diligencias específicas a cumplir por el fiscal

instructor. En cambio, ordenar la adopción de “las medidas pertinentes” respeta la exclusividad de la investigación confiada por la Constitución al órgano persecutor, dejando a salvo su autonomía. De otro lado, cautela debidamente los derechos fundamentales del recurrente de protección acorde al significado de este instituto como medida cautelar de urgencia.

Al mismo tiempo, conviene recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que la labor investigativa propiamente tal de los fiscales no puede confundirse con actividades que, en la práctica, impidan el ejercicio de la acción penal por la víctima y, por consiguiente, tienen una implicancia directa en la resolución del conflicto⁴.

Con anterioridad había afirmado que, si bien los fiscales pueden elegir entre tres alternativas, después de haber cerrado la investigación, como son las de solicitar el sobreseimiento, formular acusación y comunicar la decisión de no perseverar, ello debe hacerse sujeto siempre a la condición de haberse practicado todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, y ateniéndose a los resultados que arrojen los antecedentes reunidos⁵.

De esta forma, puede concluirse que la sentencia comentada de la Corte de Apelaciones de La Serena no tomó en cuenta los criterios recordados en perjuicio de la cautela que debía brindar a la víctima y que, al hacerlo, sobrevaloró la autonomía constitucional del Ministerio Público en forma incompatible con los controles a los que está afecta su actividad. Con mayor razón cuando, en el caso concreto, se trataba de una situación que afectaba uno de los derechos más vinculados a la intimidad y, por ende, a la dignidad de toda persona, como es la inviolabilidad del hogar, que los tribunales de justicia deben proteger con particular celo.

⁴ Tribunal Constitucional, 3.03.2020, rol N° 7237, considerando 13°.

⁵ Tribunal Constitucional, 29.01.2015, rol N° 2680, considerandos 27° y 28°.